

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Junio 7, 2010

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

PS	RCS	R. CONC. S	RS	PC 1333	RCC	R. CONC. C
-----------	------------	-------------------	-----------	-------------------	------------	-------------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
----------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
✓			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Manuel A. Torres Nieves

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Tramitado por:

Javier

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de junio de 2009

Informe de Comité de Conferencia sobre el P. de la C. 1333

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

10 JUN - 7 PM 3:11
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
J. J. J.

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P de la C 1333, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 8, reenumerar los Artículos 8 y 9 como Artículos 9 y 10, enmendar el título del actual Artículo 10 y reenumerarlo como Artículo 11, y reenumerar el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, conocida como “Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo”, a los efectos de establecer que todo proveedor de bienes y servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, deberá enviar una notificación o recibo para que el consumidor informe si desea continuar recibiendo los bienes o servicios al finalizar dicho periodo; y para otros fines.”.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto aprobado por el Senado de Puerto Rico, con las siguientes enmiendas:

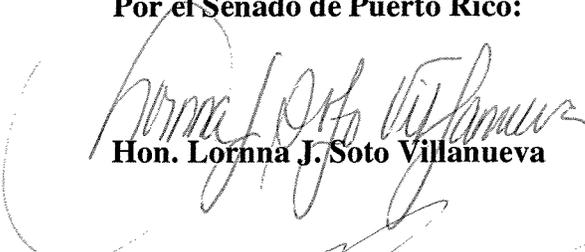
En el Texto Decretativo:

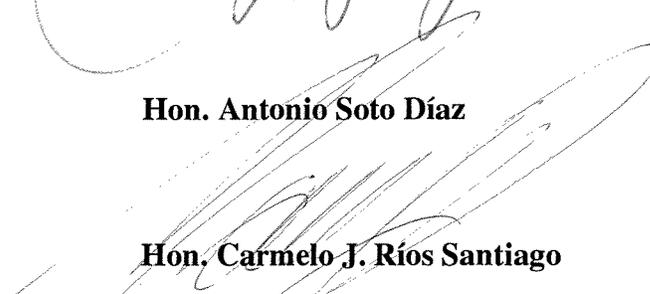
Página 2, eliminar el párrafo que lee:

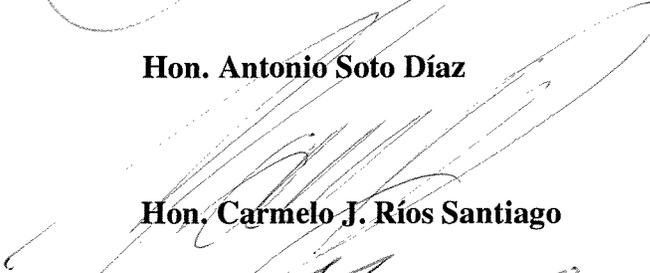
“Esta sección no aplicará si la compañía que utiliza u ordene que se utilice algún medio de telemercadeo para ofrecer bienes o servicios gratuitos, tiene o ha tenido una relación de negocios establecida con el consumidor que reciba la oferta. Para efecto de esta sección, relación de negocios establecida significa una relación de negocio existente a la cual las partes entraron voluntariamente, donde el consumidor adquirió algún bien o servicio de la compañía que realiza la oferta durante los últimos dieciocho (18) meses, antes de la fecha que se realizó la oferta del bien o servicio gratis”

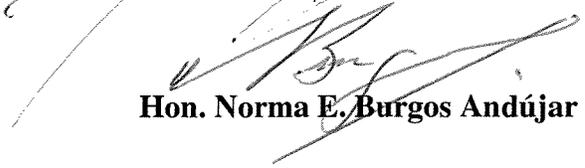
Respetuosamente sometido,

Por el Senado de Puerto Rico:


Hon. Lornna J. Soto Villanueva

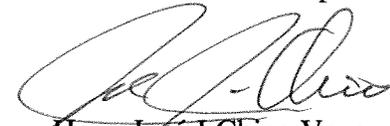

Hon. Antonio Soto Diaz

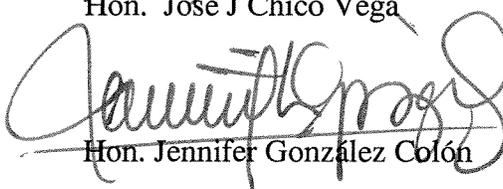

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago

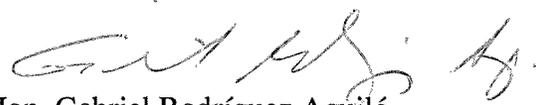

Hon. Norma E. Burgos Andújar

Hon. Eder E. Ortiz Ortiz

Por la Cámara de Representantes:


Hon. José J Chico Vega


Hon. Jennifer González Colón


Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Hon. Rolando Crespo Arroyo

Hon. Héctor Ferrer Ríos

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. de la C. 1333)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 8, reenumerar los Artículos 8 y 9 como Artículos 9 y 10, enmendar el título del actual Artículo 10 y reenumerarlo como Artículo 11, y reenumerar el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, conocida como "Ley para la Prevención del Fraude en el Telemercadeo", a los efectos de establecer que todo proveedor de bienes y servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, deberá enviar una notificación o recibo para que el consumidor informe si desea continuar recibiendo los bienes o servicios al finalizar dicho periodo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los proveedores de bienes y servicios han adoptado diversas prácticas para fomentar la adquisición de sus productos, permitiendo a los consumidores que utilicen muestras de éstos por un periodo de tiempo limitado. Luego de ese periodo, el consumidor tiene la potestad para decidir si continuará disfrutando del bien o servicio al finalizar el periodo de prueba.

A pesar de las ventajas que puede representar el disfrute de un bien o servicio por un periodo de tiempo determinado, los consumidores pueden ser víctimas de las ofertas que han aceptado si no conocen con precisión sus términos y condiciones. De igual forma, hay ofertas que resultan ser prácticas engañosas por parte de los proveedores de bienes o servicios.

En los Estados Unidos de América, estados como Alaska, Connecticut, Illinois y Maine, han adoptado medidas de diversa índole para proteger a los consumidores de prácticas fraudulentas o engañosas por parte de los proveedores de bienes y servicios. Entre éstas se encuentran avisos sobre los términos y condiciones de las ofertas hechas por los proveedores, así como notificaciones sobre el término de duración de los periodos de prueba gratuitos.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de los agravios a los que pueden estar expuestos los consumidores de la Isla, entiende que es pertinente requerir a todo proveedor de bienes o servicios que utilice algún medio de telemercadeo para fomentar la adquisición de sus productos a través de periodos de prueba, que envíen una notificación o recibo informando los términos y condiciones de este tipo de oferta, el costo o cargo que será efectivo al terminar el periodo de prueba, así como la fecha en

que finaliza el mismo. Esta Ley también dispone que la falta de contestación a la notificación o recibo enviado por el proveedor no se entenderá como una aceptación del producto o servicio, luego de terminado el periodo de prueba.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 8, se reenumeran los Artículos 8 y 9 como Artículos 9 y 10 respectivamente, se enmienda el título del actual Artículo 10 y se reenumera como Artículo 11, y se reenumera el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 210 de 28 de agosto de 2003, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 8.-Notificación

Toda persona o entidad que utilizando algún medio de telemarketing ofrezca bienes o servicios gratuitos durante un periodo de prueba, enviará al consumidor una notificación o recibo que incluirá los términos y condiciones del periodo de prueba, el cargo o costo que se cobrará por los bienes o servicios luego de terminar el periodo de prueba, y la fecha en que finaliza el mismo. La notificación o recibo incluirá la dirección y el teléfono a los cuales el consumidor pueda dirigirse para informar que no desea recibir los bienes o servicios luego de finalizado el término establecido.

La falta de respuesta a la notificación o recibo enviado por el proveedor de bienes o servicios, no se entenderá como una aceptación por parte del consumidor para recibir o disfrutar de los mismos, luego de terminado el periodo de prueba.

El Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá mediante reglamento todo lo referente a la forma y contenido de la notificación a la que se refiere este Artículo.

~~Esta sección no aplicará si la compañía que utiliza u ordene que se utilice algún medio de telemarketing para ofrecer bienes o servicios gratuitos, tiene o ha tenido una relación de negocios establecida con el consumidor que reciba la oferta. Para efecto de esta sección, relación de negocios establecida significa una relación de negocio existente a la cual las partes entraron voluntariamente, donde el consumidor adquirió algún bien o servicio de la compañía que realiza la oferta durante los últimos dieciocho (18) meses, antes de la fecha que se realizó la oferta del bien o servicio gratis.~~

Artículo 9.-Nulidad de los Contratos

Artículo 10.-Penalidades

Artículo 11.-Multas Administrativas

Artículo 12.-Vigencia"

Artículo 2.-El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá aprobar el reglamento requerido por esta Ley dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su aprobación.



Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Departamento de Asuntos del Consumidor proceda con la aprobación y promulgación del reglamento requerido. Sus demás disposiciones serán efectivas a los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

.....
Presidenta de la Cámara

.....
Presidente del Senado